

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB
(Artículo 69 del CPACA)

A los **11** días de **11** de **2025**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procederá notificar los siguientes actos administrativos:

ID	EXPEDIENTE	INVESTIGADO	NO DE IDENTIFICACIÓN	NRO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
1	20244211400060015867E	ALDEMAR QUISOBONI ZUÑIGA	12144455	202542120538056	11/11/2025

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 11/11/2025 hasta 19/11/2025**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA **11/11/2025** POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, PASADO EL TÉRMINO DE FIJACIÓN CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA **19/11/2025**.

x



Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.11.11 14:29:13 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia



RESOLUCIÓN N° 202542120538056 DE 11/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400060015867E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución N° 202442101305586 del 01 de agosto 2024, dentro del expediente **No.20244211400060015867E**, la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de **ALDEMAR QUISOBONI ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.144.455**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las Normas de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Decisión notificada personalmente el 01 de agosto de 2024.

2. Mediante Resolución N° **202542110322626** del **20 de junio de 2025**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, profirió decisión en contra del señor **ALDEMAR QUISOBONI ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.12.144.455**, declarándolo reincidente en la comisión de infracciones a las normas de tránsito y en consecuencia, fue sancionado con la suspensión de sus licencias de conducción asentadas en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), así como la ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES por un término de SEIS (6) MESES. Este acto administrativo fue notificado de manera personal el día 27 de junio de 2025.

3. El **14 de julio del 2025**, mediante escrito con Radicado **No.202561202438132**, y estando dentro del término legal correspondiente, el señor **ALDEMAR QUISOBONI ZUÑIGA**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución de fallo N° **202542110322626**, del **20 de junio de 2025**, ante ello, el operador de primera instancia profirió la Resolución N° **202542117666626** del **8 de septiembre de 2025**, en el que decidió negativamente el recurso de Reposición incoado, confirmando el pronunciamiento adoptado por ese Despacho y concediendo la apelación respectiva ante esta Instancia. Decisión comunicada mediante oficio radicado SDC 202542111178691 del 8 de septiembre de 2025.

II.ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito de primera instancia, el señor **ALDEMAR QUISOBONI ZUNIGA**, interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

El recurrente, expone que el 7 de febrero de 2024, le fueron impuestos dos comparendos con una



diferencia de apenas tres minutos entre sí, los cuales pagó oportunamente. Posteriormente, el 27 de junio de 2025, le fue notificada personalmente la Resolución No. 202542110322626 del 20 de junio de 2025, mediante la cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lo declaró reincidente en infracciones de tránsito y ordenó la suspensión de su licencia de conducción por seis (6) meses, con fundamento en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito.

El ciudadano solicita la nulidad del proceso, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, ya que sostiene que la Resolución No. 202442101305586 del 1° de agosto de 2024, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa por presunta reincidencia, no le fue debidamente notificada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Manifiesta que es jurídicamente imposible que la autoridad haya expedido y notificado dicho acto el mismo día el 01 de agosto de 2024, pues el procedimiento de notificación personal y por aviso exige un término mínimo de diez (10) días, por tanto, no tuvo conocimiento de la apertura de la investigación ni oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas o ejercer defensa en ninguna etapa previa a la imposición de la sanción.

Asimismo, señala que la administración repitió la misma irregularidad al momento de otorgar el término para presentar alegatos de conclusión, vulnerando nuevamente su derecho a intervenir en el proceso, sustenta sus argumentos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos a ser oído, a la notificación oportuna y legal, a la defensa, contradicción y presunción de inocencia. En ese sentido, afirma que la actuación administrativa careció de validez por falta de notificación y ausencia de garantías procesales y con base en lo anterior, solicita:

1. Declarar la nulidad del proceso sancionatorio, por haberse adelantado con violación del debido proceso y del derecho de defensa.
2. Ordenar la notificación válida de la Resolución No. 202442101305586 del 1° de agosto de 2024, con el fin de permitirle ejercer sus derechos procesales.
3. En caso de negarse lo anterior, conceder el recurso de apelación contra la Resolución del 20 de junio de 2025, notificada el 27 de junio de 2025.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor **ALDEMAR QUISOBONI ZUNIGA**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

«Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia **el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en**



un periodo de seis meses». (Resaltado fuera de texto)

3.1. Problema Jurídico.

¿Esta instancia debe preguntarse si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa del ciudadano al imponerle la sanción de suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses, sin haberle notificado debidamente la Resolución que dio inicio al proceso sancionatorio por presunta reincidencia en infracciones de tránsito, impidiéndole presentar descargos, solicitar pruebas y ejercer defensa en debida forma conforme a lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política y 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ?

Para dar respuesta al interrogante planteado, este despacho considera pertinente estudiar, en primer lugar, si para el caso en concreto, el operador de primera instancia demostró los supuestos de hecho establecidos por el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, para que, se configurara la reincidencia, en este sentido, y al observar el plenario, se encontró que, la autoridad administrativa de tránsito, dio apertura a la investigación en contra del señor **ALDEMAR QUISOBONI ZUNIGA**, sustentándose en que este presentaba las siguientes infracciones de tránsito, según el Sistema de Información Contravencional (SICON):

-Orden de comparendo **No.11001000000042341559 del 7 de febrero de 2024**, impuesta a **ALDEMAR QUISOBONI ZUNIGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.12.144.455**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la Ley 1383 de 2010, fue declarado contraventor mediante Resolución N° 336669 del 11 de marzo de 2024, administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

-Orden de comparendo **No.11001000000042341565 del 7 de febrero de 2024**, impuesta a **ALDEMAR QUISOBONI ZUNIGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.12.144.455**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010, fue declarado contraventor mediante Resolución N° 336671 11 de marzo de 2024, administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Frente al lapso de seis (06) meses establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, este despacho encuentra que las ordenes de comparendo reseñadas ocurrieron ambas el 7 de febrero de 2024, un lapso que no superó los seis (6) meses, ajustándose al elemento temporal contenido en la norma; así, el legislador al expedir la norma fue muy clara al prever la comisión de más de una falta a las normas de tránsito, en este caso, dos faltas las cuales se cometieron dentro del tiempo previsto por la norma en cita, configurándose así el segundo precepto exigido por la norma.

3.2. Del Debido Proceso:

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que para la época de los hechos se regulaba mediante lo establecido en el artículo 158 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues una vez la Autoridad de Tránsito toma la decisión de iniciar la investigación mediante acto administrativo motivado, tiene la posibilidad dentro del término de quince



(15) días siguientes de presentar la rendición de descargos y una vez practicadas las pruebas y tomada la decisión de fondo, puede atacar la misma mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento a seguir cuando se inicia una investigación de este tipo.

Así mismo se evidencia en el expediente que el operador jurídico de instancia cumplió la ritualidad establecida en la norma en cita, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Así:

- 1.- Apertura de investigación, la cual se materializó en la Resolución N° 202442101305586 del 01 de agosto de 2024, la cual fue notificada personalmente el 01 de agosto de 2024, el mismo día de su expedición, en dicha acta se dejó constancia de la entrega completa, folio a folio, del acto administrativo, así como de la concesión del término de quince (15) días para la presentación de descargos, actuación que cuenta con la firma del notificado.
- 2.- Rendición de descargos, la parte investigada no presentó escrito de descargos dentro del término establecido para tal fin.
3. -Decreto e incorporación de pruebas, para lo cual la Administración profirió el Auto N° 202442100019427 del 19 de noviembre de 2024, la cual fue comunicado en debida forma con oficio N° 202442113710431 del 19 de noviembre de 2024, a la dirección brindada por el investigado, esto es Carrera 53 N° 14-59 de Bogotá, como consta en la Guía N° RA504077043CO de la Empresa de envíos 472.
4. – El investigado no presento alegaciones finales dentro del término procesal establecido. Y,
- 5.- Toma de la decisión, por lo que el a-quo profirió la Resolución N° 202542110322626 del 20 de junio de 2025, objeto de debate, la cual fue notificada personalmente el 27 de junio de 2025.

Dentro del expediente se observa que una vez aperturada la investigación administrativa, se dio la oportunidad de presentar descargos por parte del impugnante, oportunidad que no fue ejercida por el recurrente, a pesar de haber sido notificado personalmente de la resolución de inicio de investigación; así mismo obran dentro del expediente todo el material probatorio, los cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se notificó al impugnante para que presentara sus alegaciones conclusivas pero el apelante guardó silencio al respecto.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el investigado, quien afirma que resulta jurídicamente imposible que la autoridad haya expedido y notificado el acto administrativo el mismo día, esto es, el 01 de agosto de 2024, bajo el argumento de que el procedimiento de notificación personal y por aviso exige un término



mínimo de diez 10 días, es preciso indicar que la notificación se realizó en debida forma, conforme a lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

En este sentido, es importante precisar al investigado que él acudió voluntariamente el 1 de agosto de 2024, a realizar un trámite de salida de vehículos, hecho que consta en el historial contravencional de esta entidad y, en ese momento, se le pone de presente el contenido de la apertura de la investigación sancionatoria por la presunta reincidencia en la infracción a las Normas de Tránsito, como lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo tanto, no era necesario expedir citación o notificación por aviso alguna, toda vez que el infractor compareció personalmente el 01 de agosto de 2024, dejando constancia de su firma y recepción del acto administrativo, en consecuencia, la actuación de la autoridad se ajustó a derecho, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del ciudadano.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido



proceso, el de defensa y el de contradicción de la investigada enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.[1]

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: “Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente, en consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, dentro del trámite de declaratoria de reincidencia no existió ningún acto administrativo que no le fuera notificado al hoy recurrente, de suerte que su alegación encaminada a acreditar una supuesta nulidad de la actuación carece de fundamento y no está llamada a prosperar.

Por lo anterior, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y en consecuencia lo confirmará en su integridad, comoquiera que, la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra debidamente motivada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

[1] Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito de la Subdirección de Contravenciones, mediante **Resolución 202542110322626 del 20 de junio de 2025**, dentro del proceso de reincidencia **No. 20244211400060015867E**, a través de la cual se **DECLARÓ REINCIDENTE** en la comisión de infracciones de tránsito al señor **ALDEMAR QUISOBONI**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120538056

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía **No.12.144.455**, y, en consecuencia, fue sancionado con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT por un término de **SEIS (6) MESES** y la prohibición de ejercer la conducción de vehículos automotores durante el mismo período, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, según las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ALDEMAR QUISOBONI ZUÑIGA**, el contenido de la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **11** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA
Revisó: JULIETA VANESA FRAGOZO BERMUDEZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.11.11 14:20:04 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

